

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

DECRETOS EJECUTIVOS:

- | | | |
|-----|--|----|
| 823 | Declárese el estado de excepción por grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el Sistema de Rehabilitación Social a nivel nacional, sin excepción alguna | 3 |
| 824 | Declárese el estado de excepción por grave conmoción interna en el cantón Durán de la provincia de Guayas, y en las provincias de Manabí y Los Ríos | 25 |

CIRCULAR:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- | | | |
|------------------------|--|----|
| NAC-DGECCGC23-00000005 | A los sujetos pasivos que importen o fabriquen armas de fuego y sus municiones | 59 |
|------------------------|--|----|

CIRCULAR No. NAC-DGECCGC23-00000005**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****A LOS SUJETOS PASIVOS QUE IMPORTEN O FABRIQUEN ARMAS DE
FOGUEO Y SUS MUNICIONES**

De conformidad con el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración. En tal virtud, se emite la presente circular, en los siguientes términos:

1. Antecedentes y base normativa:

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

De conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

El artículo 4 del Código Tributario prescribe que las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones.

El artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el impuesto a los consumos especiales ICE aplica a los bienes y servicios de procedencia nacional o importados detallados en el artículo 82 de esta Ley.

En lo concerniente a bienes, el artículo 80 *ibidem* dispone que son sujetos pasivos del ICE en calidad de contribuyentes: a) las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto que conforme a esta Ley estén llamados a soportar la carga del mismo; y, b) quienes realicen importaciones de bienes gravados con este impuesto que conforme a esta Ley estén llamados a soportar la carga del mismo. También son sujetos pasivos del ICE en calidad de agentes de percepción: a) las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados; y, b) quienes realicen importaciones de bienes gravados.

El artículo 82 de la misma Ley señala que están gravados con impuesto a los consumos especiales ICE, entre otros, las armas de fuego, armas deportivas y municiones.

De acuerdo con los numerales 7 y 8 del artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno, están exentos del impuesto a los consumos especiales: las armas de fuego, sus municiones, vehículos para uso operativo, sus partes y repuestos adquiridos por la fuerza pública; así como las armas de fuego deportivas y las municiones que en éstas se utilicen, siempre y cuando su importación o adquisición local, se realice por parte de deportistas debidamente inscritos y autorizados por el ente público rector del deporte, para su utilización exclusiva en actividades deportivas, y cuenten con la autorización del Ministerio de Defensa o el órgano competente, respecto del tipo y cantidad de armas y municiones, debiendo cumplirse las condiciones y requisitos que se establezcan en la ley y su reglamento.

El último inciso del artículo 199.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el Ministerio de Defensa o el órgano competente en materia de seguridad nacional y la Secretaría del Deporte o quien haga sus veces, dictarán las normas pertinentes para la ejecución y cumplimiento de las disposiciones relativas a la exención de las armas de fuego deportivas y municiones.

El artículo 16 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional establece en su parte pertinente que una de las principales atribuciones y deberes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es efectuar el control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines.

El artículo 2 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios señala que las características, calibre y más especificaciones técnicas de las armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios para uso militar, policial o paramilitar serán determinadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con las necesidades de organización, preparación y empleo de las respectivas Instituciones.

De acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios quedan sometidos al control del Ministerio de Defensa Nacional a través

del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, entre otros, las armas de fuego de todo calibre y las municiones de todo tipo.

El artículo 17 del Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios indica que son armas de fuego de uso civil aquellas que pueden tener o portar los ciudadanos, y que, por sus características, diseño, procedencia y empleo, son autorizadas por la autoridad competente y se clasifican en: **defensa personal, uso deportivo, colección; y, seguridad privada**. Estas últimas son de seguridad móvil y de seguridad fija.

El Ministerio de Defensa, mediante Acuerdo Ministerial No. 145 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 301 el 2 de mayo 2023, expidió los requisitos para autorizaciones, permisos y más servicios que contempla la Ley y el Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; y, clasificación de armas, sustancias químicas y biológicas controladas.

El artículo 103 de este Acuerdo Ministerial señala que **las armas de defensa personal se clasifican en:** 1) armas de fuego letales para tenencia; 2) **armas de fuego no letales para tenencia;** 3) armas de fuego letales para porte; y, 4) armas de fuego no letales para porte. **Entre las armas de fuego no letales para tenencia se encuentran las de fogueo** (tronadoras o de estruendo), sean estas: pistolas calibre 8mm PAK / 9mm PAK o equivalentes, así como revólveres calibre 9mm PAK / .38 pulgadas PAK o equivalentes.

El artículo 105 del mismo Acuerdo establece que **las armas para seguridad fija se clasifican en:** 1) armas de fuego letales; 2) **armas de fuego no letales;** y, 3) armas no letales. **Entre las armas de fuego no letales se encuentran las de fogueo** (tronadoras o de estruendo), sean estas pistolas calibre 8mm PAK/ 9mm PAK o equivalentes, así como revólveres calibre 9mm PAK/ .38 pulgadas PAK o equivalentes.

2. Criterio de aplicación:

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y normativa secundaria antes citadas, la Administración Tributaria emite el siguiente criterio de aplicación respecto del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno relativo al Impuesto a los Consumos Especiales sobre las armas de fuego; a saber:

Las armas de fogueo, según la clasificación realizada por el Ministerio de Defensa Nacional mediante Acuerdo Ministerial No. 145, son armas de fuego. Por tanto, estas y sus municiones se encuentran sujetas al ICE.

Finalmente, corresponde al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ejercer el control de la entrada de mercancías, por lo que, la presente circular se emite sin perjuicio de su potestad aduanera para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Circular que antecede, el economista Francisco Briones Rugel Director General del Servicio de Rentas Internas, el 24 de julio de 2023.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA/PC/NGA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CIRCULAR:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGECCGC23-00000004 A las instituciones del sistema financiero nacional y empresas emisoras de tarjetas de crédito, así como a los agentes de retención en la fuente de impuestos en las transacciones realizadas con los sujetos pasivos RIMPE	2
---	----------

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

GABINETE SECTORIAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO:

GSDP-2023-005 Apruébese la calificación como Administrador de la ZEDE Progreso de tipología industrial y logística a la empresa Parque Industrial Progreso PARINPRO S.A.	5
--	----------

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA- ACCESS:

ACCESS-2023-0022 Deléguese a Adrián Maximiliano Choca García como Delegado Provincial	14
--	-----------

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS:

23-11.1 Expídese el Reglamento de Higiene y Seguridad ..	20
---	-----------

CIRCULAR Nro. NAC-DGECGC23-00000004**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****A LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL Y EMPRESAS
EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO, ASI COMO A LOS AGENTES DE
RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTOS EN LAS TRANSACCIONES
REALIZADAS CON LOS SUJETOS PASIVOS RIMPE**

De conformidad con el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración.

En tal virtud, se emite la presente Circular, en los siguientes términos:

I. Análisis jurídico – normativo:

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

El artículo 24 del Código Tributario dispone que sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 29 del mismo Código son también responsables de la obligación tributaria los agentes de retención, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, estén en posibilidad de retener tributos y que, por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, estén obligadas a ello.

El artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, cuando exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria, cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca.

La Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 de 29 de noviembre de 2021, introdujo en los artículos 97.1 al 97.9 de la Ley de Régimen Tributario Interno el Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE).

El segundo inciso del artículo 97.9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que fue recientemente sustituido por el artículo 15 del Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 335 del 20 de junio de 2023, dispone que **la transferencia de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, derechos y la prestación de servicios efectuadas por negocios populares estarán gravadas con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado -IVA.**

El primer inciso del artículo 97.10, agregado por el artículo 15 del Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, establece que **no estarán sujetos a retención en la fuente del Impuesto a la Renta los pagos efectuados a contribuyentes categorizados como negocios populares.**

Asimismo, el segundo inciso de la disposición legal *ibidem* dispone que los pagos efectuados a contribuyentes categorizados como emprendedores estarán sujetos a retención en la fuente de impuesto a la renta e impuesto al valor agregado en los porcentajes que mediante resolución establezca el Servicio de Rentas Internas. No obstante, **no se realizará retención alguna del Impuesto a la Renta ni Impuesto al Valor Agregado a los contribuyentes categorizados como emprendedores cuando los pagos se realicen a través de tarjetas de crédito, débito, convenios de recaudación o de débito, u otros medios electrónicos de pago.**

Mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014 y sus reformas, se expidieron los porcentajes de retención en la fuente de impuesto a la renta.

El literal k) del número 2 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787 señala que, salvo los casos específicos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y su respectivo reglamento, estarán sujetos a retención del 1% los pagos o acreditaciones en cuenta por concepto de adquisiciones de bienes y servicios a los contribuyentes sujetos al RIMPE, por las actividades económicas sujetas al régimen.

Con Resolución No. NAC-DGERCGC20-0000061, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 1100 de 30 de septiembre de 2020, el Servicio de Rentas Internas fijó los porcentajes de retención de impuesto al valor agregado.

II. Criterio de aplicación:

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y normativa secundaria antes citadas, esta Administración Tributaria emite el siguiente criterio de aplicación de la normativa relacionada con la retención en la fuente a los contribuyentes sujetos al RIMPE, mismo que debe ser observado por las instituciones del sistema financiero nacional, las empresas emisoras de tarjetas de crédito y los sujetos pasivos que actúen en calidad de agentes de retención; a saber:

1. En los pagos efectuados a los contribuyentes RIMPE categorizados como negocios populares no se realizará retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta.

Tampoco se realizará retenciones en la fuente del Impuesto al Valor Agregado al encontrarse gravadas con tarifa 0% las transferencias de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, derechos y la prestación de servicios efectuados por tales sujetos pasivos.

2. En los pagos efectuados a contribuyentes categorizados como emprendedores se realizarán las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado en los porcentajes establecidos en las Resoluciones No. NAC-DGERCGC14-00787 y No. NAC-DGERCGC20-0000061, respectivamente; salvo cuando tales pagos se realicen a través de tarjetas de crédito, débito, convenios de recaudación o de débito, u otros medios electrónicos de pago, en cuyos casos no se realizarán retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta ni Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con la normativa vigente.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Circular que antecede, el Economista Francisco Briones Rugel, **Director General del Servicio de Rentas Internas**, el 19 de julio de 2023.

Lo certifico.



Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.